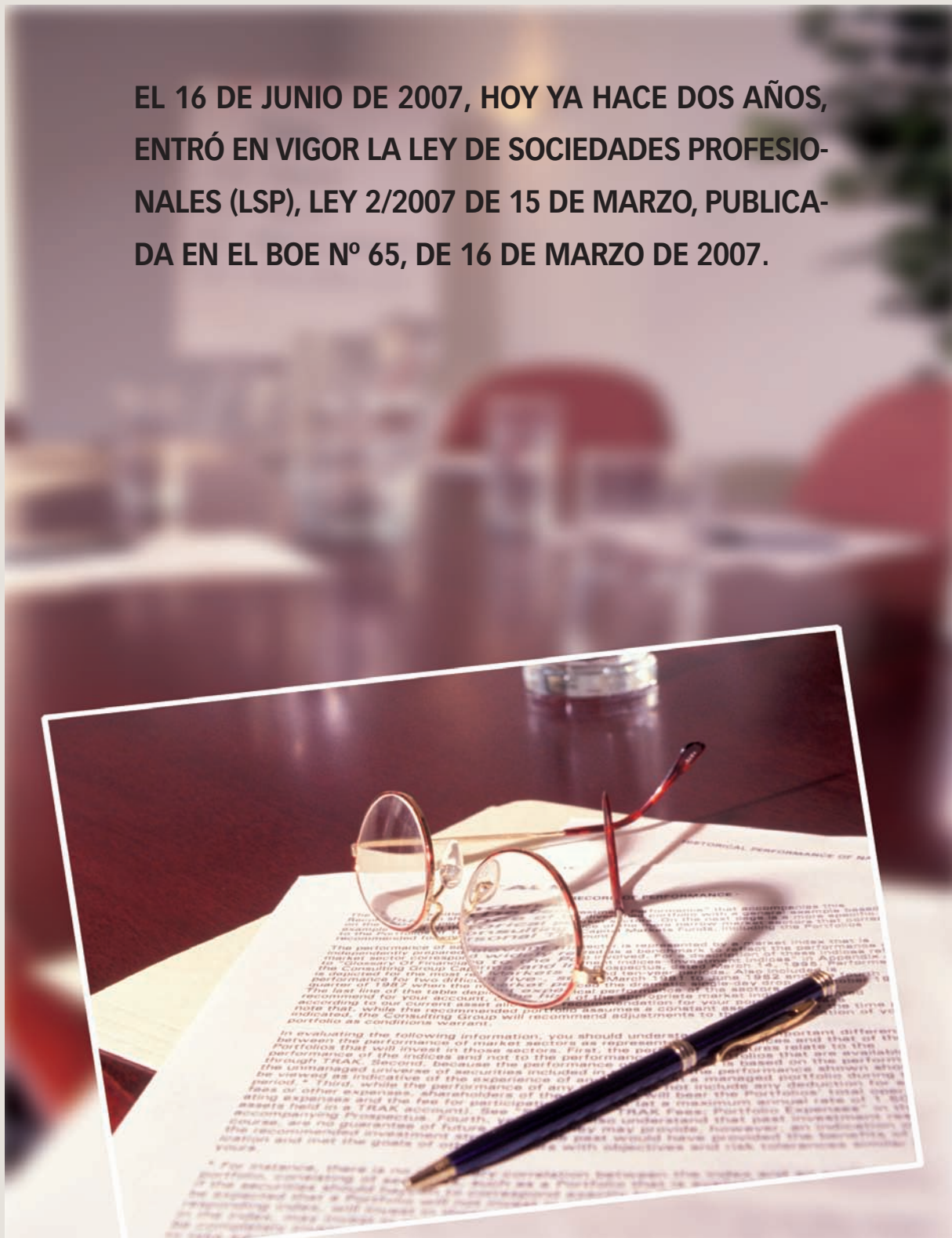


Aplicación de la Ley de SOCIEDADES PROFESIONALES

EL 16 DE JUNIO DE 2007, HOY YA HACE DOS AÑOS, ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES (LSP), LEY 2/2007 DE 15 DE MARZO, PUBLICADA EN EL BOE Nº 65, DE 16 DE MARZO DE 2007.



El Colegio de GA de Madrid ha visto desde el primer momento que la LSP se rige por un principio de sujeción obligatoria y ha instado a las sociedades que no lo hubieran hecho a regularizar su situación.

Inspirada e importada del mundo anglosajón, y surgida tanto de la demanda de los grandes grupos colectivos de profesionales como de la necesidad de equiparar nuestro sistema al marco internacional dominante tras la obligación asumida a partir del Consejo Europeo del año 2000, ha supuesto -en palabras de Rosa García Pérez- la consagración de la sociedad profesional como el único vehículo para el ejercicio de la actividad profesional en común, rompiendo definitivamente con la defensa del carácter individual de esta realidad que se ha llevado a cabo durante siglos en base a los principios de libertad e independencia. Y para los colegios profesionales, al crearse este nuevo sujeto deontológico, esta norma ha venido a suponer un nuevo reto, pues el control de las sociedades profesionales depende de ellos.

Así lo establecen la Disposición transitoria segunda (“Constitución de los registros de sociedades profesionales y plazo de inscripción en los mismos”) y el artículo 8 (“Inscripción registral de las sociedades profesionales”) de la Ley. Y de este modo, la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Gestores Administrativos de Madrid, reunida en sesión plenaria de 25 de octubre de 2007 aprobó las normas de constitución del Registro de Sociedades profesionales a propuesta de la Comisión de estudio de la Ley de Sociedades Profesionales que se consti-



tuyó en virtud de acuerdo de 27 de marzo de 2007.

El Colegio de Gestores Administrativos, por tanto, ha visto desde el primer momento que la Ley de sociedades profesionales, ante todo, se rige por un principio de sujeción obligatoria. Al igual que lo hacían Castañer Codina y Farrando Miguel de la lectura del artículo 1.1. Por ello, aún tras el vencimiento del plazo de inscripción en el Registro Mercantil que fija la Disposición transitoria primera de la Ley, ha instado la regularización de la situación de aquellas entidades registradas en el Colegio que no hubieran cumplido el mandato de esta Ley 2/2007.

Hasta aquí todo parecería lógico y normal, el cumplimiento de una norma imperativa impositiva, pues como decía Kelsen, “una norma de derecho sin deber jurídico es una contradicción”.

Sin embargo, ahí es dónde ha radicado el principal debate generado en la aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales, en su obligatoriedad. El propio Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España, en una Nota publicada el 4 de agosto de 2008, afirmaba categórica-

mente que esta norma era dispositiva y no imperativa. Algo que se fundamentaba desde su Asesoría Jurídica en la Exposición de Motivos de la Ley, en el que denominaba un “régimen de responsabilidad subsidiario previsto al final de la ley”, en “la propia definición de su naturaleza que contiene la misma” y sobre todo, en la doctrina sentada por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Ha sido este el eje sobre el que ha pivotado lo que podría entenderse como un fraude de la LSP desde aquel Centro Directivo, no su mera inaplicación. Fraude en los términos previstos por el artículo 6.4 del Cc, el cual se refiere a los “actos realizados al amparo del texto de una norma que persiguen un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él”. Ya desde la Resolución de la DGRN de 1 de agosto de 1922, este rechazo a las sociedades profesionales -cómo lo comentaban Albiez Dorhmann y García Pérez acerca de la RDGRN de 26 de junio de 1995- se ha mostrado patente en España. En esta línea se encuentran las resoluciones de 26 de junio de 1986, o la de 23 de abril de 1993. Pero fue la de 21 de diciembre de 2007 la que ha origina-

do titulares en el sentido de afirmar que “justicia mantiene su tesis flexible en sociedades profesionales” (este a propósito de la reciente de 28 de enero de 2009). O, en realidad, como ha dicho Vázquez Albert, la Resolución (de 21 de diciembre de 2007) en el supuesto Incor World S.L.P lo que vino a hacer fue convertir a la LSP en una norma de cumplimiento voluntario, facilitando el fraude de ley y derogándola tácitamente.

Otros autores han considerado que, al resucitar la figura de las sociedades de intermediación, y establecer una “presunción de intermediación” invirtiendo en binomio regla -excepción fijada en la Ley-, se operaría el derrumbe del sistema instaurado por el legislador, ya que la adaptación al mismo se ha venido a convertir en objeto de una decisión voluntaria de los profesionales. Mariano Álvarez, vocal coordinador de los Registros Mercantiles y Estadísticas del Colegio de Registradores, consideró que con esta resolución se volvía a la situación anterior a la Ley, por lo que se la vaciaba de contenido.

En esta huida del Derecho societario profesional es dónde se posicionó, con la referida Nota de 4 de agosto de 2008, el Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España, fundamentalmente al hilo de esta RDGRN de 21 de diciembre de 2007.

Respecto de la cual, como no podía ser de otro modo, se ha declarado su nulidad parcial en virtud de la Sentencia nº 103/09 de la Sección novena de la Audiencia Provincial de Valencia, dictada el pasado 29 de abril de 2009, cuyo fundamento de derecho quinto reza de este modo: “...debe anular la resolución de la

El propio Consejo de Colegios, en su nota del 4 de agosto de 2008, aseguraba que esta norma era “dispositiva y no imperativa”, eje sobre el que ha pivotado lo que entendemos como un fraude de la LSP

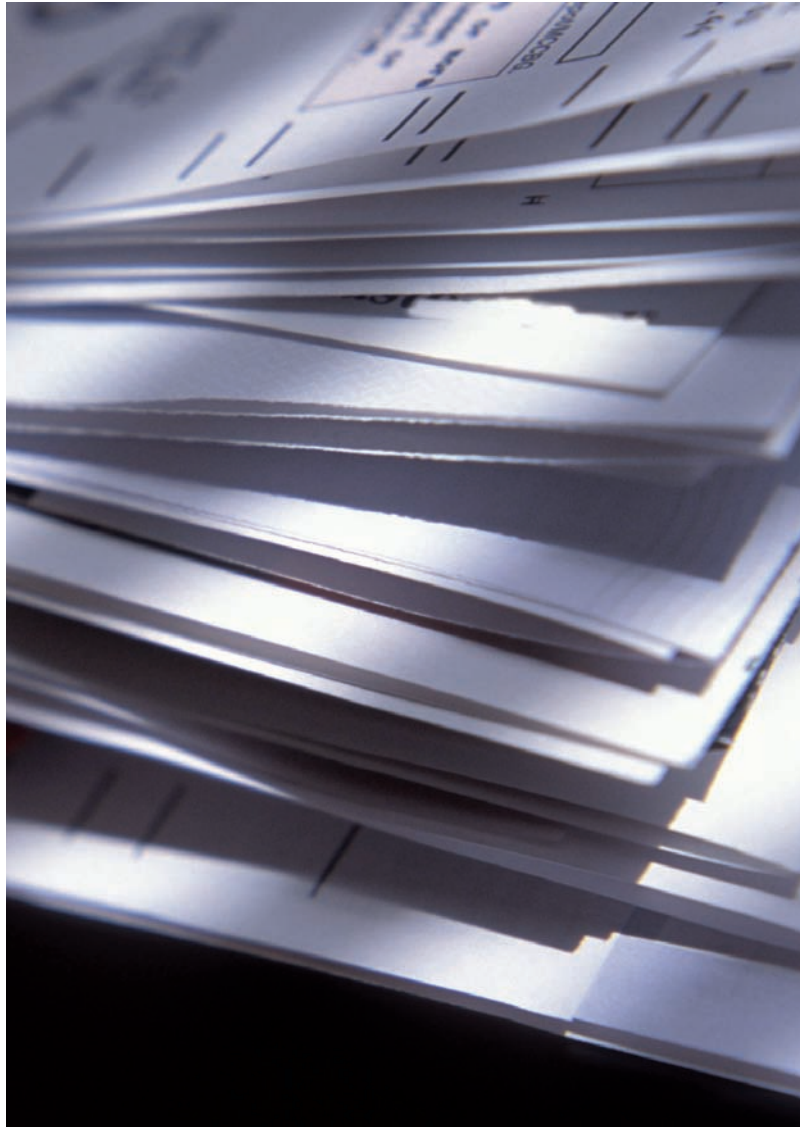


Dirección General de los Registros y del Notariado por cuanto la misma, entendemos, no se ajusta a las pautas hermenéuticas de interpretación negocial explicitadas en la propia resolución por las siguientes consideraciones”. (...) “Epílogo a tales razones es que se constituyó una sociedad mercantil cuyo objeto social significativo de su propia actividad a desplegar por tal entidad se encontraba el asesoramiento contable fiscal y jurídico, sin mención ni

expresión instrumental de elemento alguno sobre que dicho cometido fuere como intermediaria, por lo que la calificación negativa parcial del Registrador Mercantil, dado que en dichas condiciones la Ley 15 de marzo de 2007 impone el “deber” de constituirse en una sociedad profesional fue correcta...”

En definitiva, tras este pronunciamiento judicial puede predicarse la vigencia de lo enunciado en la Exposición de Motivos de la ley sobre que “en garantía de terceros, toda sociedad profesional se ve compelida a cumplir los requisitos establecidos en la nueva ley”. Y más aún, la del artículo 1.1 de esta, el cual dice que “las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley”. Un deber de cumplimiento al que tradicionalmente la doctrina ha otorgado una doble proyección: personal (que se entiende redoblado para los poderes del Estado, no sólo obligados a cumplirla, sino a hacerlas cumplir) y real. Donde se distingue a su vez entre un cumplimiento de primer grado y otro de segundo. Primer grado que obliga a realizar lo mandado por la norma absteniéndose de hacer lo prohibido por ella y segundo grado que obliga a respetar las situaciones jurídicas creadas al amparo de la norma, a no obstaculizar su cumplimiento e incluso a cooperar en su efectividad y general aplicación. Algo a lo que estaban llamados “junto a los Notarios, los Registradores Mercantiles” por el último párrafo del punto segundo de la Exposición de Motivos.

Queda por tanto indubitada esta fuerza de la Ley de Sociedades Pro-



Las sociedades profesionales suponen una mayor garantía para el cliente que el tradicional profesional aislado y particular

fesionales, cuya potestad normativa se ha visto por ellos fiscalizada al tiempo que su capacidad de innovación sobre el ordenamiento, cuanto menos, cuestionada. Al igual que su autoridad como norma de garantías, que lo es en virtud de la redacción del punto I de su Exposición de Motivos que se refiere a una “garantía de seguridad jurídica para las sociedades profesionales -a las que se facilita un régimen peculiar hasta ahora inexistente-, y garantía para los clientes o usuarios de los servicios profesionales prestados de forma colectiva, que

ven ampliada su esfera de sujetos responsables”. Más allá de las bondades anunciadas por Campins Vargas sobre las sociedades profesionales, a saber, las eficiencias para profesionales y clientes, las economías de escala, el monitoring recíproco llevado a cabo por los socios, o la reducción de los costes de agencia y de las asimetrías de información para los clientes; es el régimen de responsabilidades económicas y profesionales en el ejercicio en forma societaria que se articula en la LSP dentro de su Disposición adicional segunda dónde radica esta

fuerza de la Ley de Sociedades Profesionales. Pues como bien dice Crespo Mora: “las sociedades profesionales suponen una mayor garantía para el cliente que el tradicional profesional aislado y particular; esto es, que el modo clásico y casi artesanal de ejercer la profesión. El ejercicio de la profesión bajo formas societarias capitalistas no implica una limitación de la responsabilidad, como algunos temían. Queda claro, pues, que el ejercicio de la profesión en sociedad no constituye un medio de defensa frente a la negligencia”.